

14 de noviembre
de 2016

Comunicaciones electrónicas



Introducción

El 2 de octubre de 2015 se publica en el BOE la [Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que deroga la Ley 11/2007 y, parcialmente, el Real Decreto 1671/2009, estableciendo el uso de medios electrónicos en sus relaciones con la Administración.

Por lo que se refiere a las novedades introducidas por la LPAC en materia de Administración electrónica, destaca la generalización de la utilización de los medios electrónicos en el procedimiento administrativo común. Dicha generalización se concreta en los siguientes tres aspectos:

- ✓ La comunicación por vía electrónica entre los interesados y las Administraciones se configura como un derecho y, en algunos casos, como una obligación;
- ✓ se articula la utilización de medios electrónicos por las Administraciones en la tramitación de los procedimientos; y
- ✓ se establece un nuevo régimen de notificaciones electrónicas.

El propio legislador ya lo anuncia en su Exposición de Motivos: *"Merecen una mención especial las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, que serán preferentes y se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda. Asimismo, se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada".*

Entrada en vigor

Según su disposición final séptima, la Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», **esto es, el 2 de octubre de 2016**.

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley, esto es, **el 2 de octubre de 2017**.

¿A quién afecta?

Obligación de relacionarse con la Administración de forma electrónica HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2016 a:

Obligación de relacionarse con la Administración de forma electrónica A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2016 a: (Artículo 14 de la Ley 39/2015)



Generalización de la utilización de los medios electrónicos en el procedimiento administrativo común

- Sociedades Anónimas (NIF letra A) y de Responsabilidad Limitada (NIF letra B)
 - Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que no tengan nacionalidad española (NIF letra N)
 - Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes (NIF letra W)
 - Uniones temporales de empresas (NIF letra U)
 - Agrupaciones de interés económico, Agrupaciones de interés económico europeas, Fondos de pensiones, Fondos de capital riesgo, Fondos de inversiones, Fondos de titulización de activos, Fondos de regularización del mercado hipotecario, Fondos de titulización hipotecaria y Fondos de garantía de inversiones (todos ellos NIF letra V)
 - Contribuyentes inscritos en el Registro de Grandes Empresas
 - Contribuyentes que tributen en el Régimen de Consolidación Fiscal del Impuesto sobre Sociedades
 - Contribuyentes que tributen en el Régimen especial del Grupo de Entidades del IVA • Contribuyentes inscritos en el Registro de Devolución Mensual del IVA (REDEME)
 - Contribuyentes con autorización para presentar declaraciones aduaneras mediante el sistema de transmisión electrónica de datos (EDI)
- Las **personas jurídicas**.
 - Las **entidades sin personalidad jurídica**.
 - Quienes ejerzan una **actividad profesional** para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
 - Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
 - Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Por tanto, ¿Quién está obligado?

[Artículo 14.2 de la Ley 39/2015]

Esta ley obliga, entre otros, a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. **Entre las entidades sin personalidad jurídica se incluyen las comunidades de bienes, las herencias yacentes y las comunidades de propietarios.**

Esta relación electrónica comprende tanto las notificaciones como la presentación de documentos y solicitudes a través de registro.

La presentación de declaraciones y autoliquidaciones se continuará haciendo como hasta ahora, por no estar afectada por la Ley 39/2015.

El incumplimiento de esta obligación puede ser constitutivo de la infracción tributaria prevista en el artículo 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la imposición de una sanción consistente en multa pecuniaria fija de 250 euros.

Se excluyen de esta obligación de presentación por vía electrónica las excepciones previstas en el resto de la normativa vigente que obligan a la presentación en papel o soporte físico (originales de avales, documentos notariales, judiciales, etc.).

Se establece también, la obligación de todas la Administraciones de disponer de un **Registro Electrónico General**, en el que se harán los asientos de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo.

Así mismo, los Organismos Públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico que será plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que dependa.

Por último, en cuanto a las novedades respecto de la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, debe destacarse que la LPAC impone el **formato electrónico del expediente administrativo**. [Artículo 70 de la Ley 39/2015]

Y, ¿las personas físicas?

[Artículo 12 y 14.1 de la Ley 39/2015]

Se establece que **las personas físicas podrán elegir** en todo momento **si se comunican** con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones **a través de medios electrónicos o no**.

Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados que sean personas físicas que así lo soliciten.

Asimismo, **si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos** necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento **administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello**. En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se



Entre las entidades sin personalidad jurídica se encuentran las herencias yacentes, las comunidades de propietarios y las comunidades de bienes.

identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.

Cómputo de plazos

[Artículo 31.2.b de la Ley 39/2015]

El Registro electrónico permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las 24 horas, si bien la presentación de escritos en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente.

Los documentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil. Los documentos presentados en el día inhábil se reputarán anteriores, según el mismo orden, a los que lo fueran el primer día hábil posterior.

¿Cuándo se entiende practicada la notificación electrónica? ¿Y rechazada?

[Artículo 43 de la Ley 39/2015]

Las notificaciones por medios electrónicos **se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.**

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, **se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido 10 días naturales** desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

De producirse la notificación por distintos cauces, ¿cuál de ellas se tiene en cuenta a efectos de la fecha de notificación?

[Artículo 41.7 de la Ley 39/2015]

Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera **producido en primer lugar.**

A continuación resumimos las respuestas a las dudas más comunes en relación con las comunicaciones notificaciones electrónicas, que durante este mes de funcionamiento se han ido publicado desde el Ministerio de Economía y Administraciones Públicas

[+ ver www.administracionelectronica.gob.es](http://www.administracionelectronica.gob.es) y desde la propia AEAT a las numerosas consultas realizadas:

1. ¿Puede seguir presentando la documentación en formato papel?

Únicamente las personas físicas no obligadas tienen derecho a presentar la documentación en papel y corresponde a la Administración Pública su conversión a formato electrónico, a través de las oficinas de asistencia en materia de registros que, si bien deben incentivar el uso de los medios electrónicos, no pueden



Permite la presentación 24 horas al día y 365 días al año.

imponer al ciudadano (persona física no obligada) su uso con carácter obligatorio. Además, **la Administración Pública deberá asistir en la utilización de los mecanismos electrónicos al ciudadano (persona física no obligada) que así lo reclame.**

2. ¿Puede la Administración Pública realizar comunicaciones o notificaciones en formato papel?

Sólo en algunos casos.

- Cuando estén dirigidas a las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones, las comunicaciones y/o notificaciones deberán producirse, además de por la vía electrónica, en soporte papel.
- Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
- Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

3 ¿Cómo saber si ha recibido una comunicación o notificación electrónica de la AEAT?

El acceso a las notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes medios:

- Desde la sede electrónica de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), en el apartado Mis notificaciones, clicando en "Acceso a notificaciones y comunicaciones de la AEAT".
- A través del punto de acceso general de la Administración General del Estado (notificaciones.060.es), mediante la Dirección Electrónica Habilitada (DEH).
- A través de la carpeta ciudadana (sede.administracion.gob.es/carpeta/clave.htm).

The screenshot shows the 'Trámites' section of the AEAT website. The breadcrumb trail is: Sede Electrónica Inicio > Todos los trámites > Otros servicios > Notificaciones > Notificaciones electrónicas > Trámites. The main heading is 'Procedimiento Notificaciones electrónicas.' Below this are three tabs: 'Trámites' (selected), 'Información y Ayuda', and 'Ficha'. The 'Trámites' section lists several procedures with icons for access types (lock, key, person, etc.) and 'Ayuda' links. The 'Tipos de acceso' section lists: 'Con certificado electrónico de', 'Con Cl@ve PIN', 'Con número de referencia', and 'Sin identificación'.

4 ¿Cuándo surte efectos la notificación electrónica?

Las notificaciones electrónicas se entenderán producidas en el momento del acceso al contenido del acto notificado, o bien, si este acceso no se efectúa, por el transcurso del plazo de 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que haya accedido a las misma.

El plazo comenzará a contar a partir del día después de su puesta a disposición. Por ejemplo, las notificaciones que se pongan a disposición el día 1 entre las 00:00 y las 23:59 y no hayan sido recogidas, se entenderán notificadas automáticamente el día 12.

El sistema de notificación electrónica acredita la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación. Igualmente, el sistema acredita la fecha del acceso del destinatario al contenido del documento notificado o en que la notificación se consideró rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

5 ¿Debe acceder diaria o periódicamente a la sede electrónica de la AEAT para saber si ha recibido una comunicación o notificación electrónica)

Hasta ahora era necesario acceder al menos una vez cada 10 días.



Desde el pasado 13 de octubre la AEAT ha puesto en marcha un nuevo servicio para la recepción de avisos de notificaciones emitidas por la Agencia Tributaria, previa comunicación por el usuario de un número de teléfono móvil o una dirección de correo electrónico.

La suscripción al servicio es voluntaria.

En todo caso **el aviso no tiene la consideración de notificación**, por lo que, en el supuesto de que, por motivos técnicos, no sea posible realizar el aviso, ello no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

6. ¿Cómo inscribirse en el servicio voluntario de notificación electrónica?

Personas físicas

Para acceder a este servicio voluntario deberá disponer de Cl@ve PIN, certificado electrónico o DNI electrónico, o de su número de referencia (obtenido a través del Servicio RENØ).

Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica

Para acceder a este servicio voluntario deberá disponer de certificado electrónico de representante.

7. ¿Qué datos debe facilitar para recibir los avisos de notificaciones?

Deberá facilitar un número de teléfono móvil o una dirección de correo electrónico (sólo uno de ambos)

Si, además de darse de alta en este servicio, al configurar su perfil de la Dirección Electrónica Habilitada, ha dado de alta alguna dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones recibidas, debe tener en cuenta que recibirá varios avisos correspondientes a una misma notificación.

Derecho de separación del socio o accionista por no reparto de dividendos a partir del 2017

A partir del próximo año está previsto que entre en vigor la norma que permite a los socios separarse de la sociedad si ésta no reparte como dividendos al menos un tercio de sus beneficios anuales. Esta norma se aprobó en 2011, pero su entrada en vigor se ha ido prorrogando y está suspendida hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que a falta de nueva prórroga volverá a entrar en vigor en 2017 este derecho que trata de proteger a los socios minoritarios.

Estimado/a cliente/a:

En 2011 se introdujo una reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital en la que se establecía un derecho de separación del socio en caso de falta de distribución de un dividendo mínimo por las sociedades siempre que se cumplieran determinados requisitos. Posteriormente se suspendió la aplicación de este derecho que regula la separación de los socios minoritarios como consecuencia de la falta de distribución de dividendos, primero hasta el 31 de diciembre de 2014, y posteriormente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Pues bien, estando próximo el año 2017 y a falta de una nueva prórroga en los últimos meses, volverá a entrar en vigor este derecho que trata de proteger a los socios minoritarios en los supuestos en los que las sociedades no reparten beneficio alguno, y si bien la norma no obliga a dicho reparto, el no hacerlo puede tener un mayor coste económico para las empresas en la medida que se otorga el derecho de separación del socio que vote a favor del acuerdo de distribución, lo que significa el derecho a recibir de la sociedad el valor razonable o de mercado de sus acciones o participaciones.

Atención. Si un socio ejercita este derecho de separación, la sociedad deberá pagarle el valor razonable de sus participaciones.

Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos

El derecho de separación por no reparto de dividendos que se otorga a los socios de sociedades anónimas no cotizadas y sociedades limitadas en aras a la protección de la minoría, viene regulado en el artículo 348 Bis de la Ley de Sociedades de Capital, que establece que a partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social (es decir, sobre los beneficios obtenidos en la actividad normal de la empresa. Así, se evita tener que repartir como dividendos las ganancias extraordinarias como, por ejemplo, las plusvalías obtenidas por la enajenación de un bien que formaba parte del inmovilizado fijo) obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.

Atención. Este derecho de separación no será de aplicación a las sociedades cotizadas.

El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

El propósito de este derecho es evitar que el derecho del socio a las ganancias sociales se vulnerara frontalmente si, año tras año, la junta general, a pesar de existir beneficios, acuerda no repartirlos.

Dado el carácter imperativo en el que viene regulado este derecho en la Ley, debemos tenerlo en cuenta en la redacción de estatutos sociales, y en concreto si el reparto de beneficios se regula en esos estatutos de forma contraria a lo establecido en el precepto. Es decir se trata de un derecho que podrá ser renunciado o no ejercido por el socio minoritario cuando se dé el supuesto de hecho previsto en la norma, pero que en ningún caso, dado el carácter esencial del derecho al dividendo, puede ser renunciado anticipadamente en los estatutos de la sociedad.